

En suma, por la doctrina, por el hecho de poseer cuantiosos bienes, por la accion que ejerce sobre el derecho comun, vemos que en el influjo de la Iglesia hay puntos brillantes y puntos oscuros, una mezcla de bien y de mal, de luz y de sombra, como en todas las cosas humanas.

alodio; miéntras que los que han cedido á las exigencias de los poderosos, permanecen en sus hogares sin ser nunca molestados.» Cap. 3º, ann. 811, (Baluze, I, 485), cap. 3º.— Laboulaye, *ob. cit.*, lib. 6º, cap. 7º.

CAPÍTULO XI

IMPERIO BIZANTINO.

Carácter general de la historia, de la mision y del derecho de este imperio. — El impuesto territorial; origen y efectos de la ἐπιβολή; id. de la προτίμεις. — Condicion de los labradores ó campesinos; relacion de la misma con la propiedad; clases de campesinos; los comunes rurales; cultivadores dependientes de los dueños de la tierra. — Luchas entre los pequeños y los grandes propietarios; limitaciones puestas á la capacidad de adquirir de éstos. — Clases de propiedad; del Estado; de la Iglesia; de los *potentes*; de los *πάροικοι*; de los militares; propiedad comunal. — Comparacion con el derecho de propiedad de Occidente.

A fin de no interrumpir luego la exposicion histórica del derecho de propiedad en las épocas del *Feudalismo*, de la *Monarquía* y de la *Revolucion*, vamos á ocuparnos en este lugar de los caracteres con que se muestra esta institucion jurídica en el *imperio bizantino* y entre los *musulmanes*.

Es sabido cuál fué la condicion del primero, y cómo por ella ha merecido la denominacion de *Bajo Imperio*. Producto de la decrepitud romana, mezcla de los vicios heredados del antiguo imperio y de otros propios del Oriente, viviendo en medio de supersticiones religiosas y de luchas teológicas que determinan disentimientos políticos; sin energía ni fuerza moral y arruinado al fin por virtud de las sediciones militares, la tiranía de los gobernantes, lo crecido de los impuestos, los espectáculos del circo, la molicie propia del Oriente y esas disensiones vanas y estériles, cuya fama desgraciada ha pasado á la historia, parece realmente dar motivo á Laurent para de-

cir que su mision ha consistido en mostrar á los pueblos lo que es una cultura intelectual sin alma y sin libertad. No es extraño, por lo mismo, que no se encuentre en el *Imperio bizantino* un derecho nuevo ni siquiera una nueva transformacion del romano que hemos estudiado; pero así como en general no puede rebajarse el destino de este pueblo á servir tan sólo de escarmiento á los demás, dándoles el triste espectáculo de lo que puede ser una vida sin grandeza y sin merecimientos que se prolonga por siglos, sino que cumple otro más elevado, puesto que, además de haber impedido por largo tiempo la invasion de los árabes, fué fiel custodio de toda la civilizacion griega y aún de parte de la romana, las cuales, al tener lugar el Renacimiento, habian de ser utilizadas por el Occidente y servir de base así á las ulteriores evoluciones de la historia, de igual modo, respecto del derecho, cumple una mision análoga, pues que si no lo crea, conserva no pocos elementos que hubieran sido perdidos para la cultura jurídica, y que, gracias á él, desde el siglo xiv hasta hoy han podido ser constantemente aprovechados por los jurisconsultos y por los pueblos.

Y viniendo concretamente ya al derecho de propiedad, no hallamos por la razon dicha nada nuevo que sea efecto de reformas llevadas á cabo por el legislador. Justiniano habia dado el último paso en el camino en que venía desenvolviéndose la legislacion romana, y en el cual es su obra como la postrera etapa, puesto que al concluir por completo con las distinciones de *res Mancipi* y *res Mancipi*, de dominio *quiritario* y propiedad *in bonis*, etc., así como el establecer la nueva base de la sucesion intestada en la Novela 118, puso término á la evolucion de aquélla. Sus sucesores en Oriente apenas hicieron más que dictar disposiciones concretas y sobre puntos no muy importantes, tales como las relativas á deslindes, á la propiedad del tesoro descubierto, al uso de las riberas del mar, á la distancia que debe mediar entre las construcciones, etc. Es más; de los códigos bizantinos, únicamente las *Basílicas* contienen los títulos correspondientes del derecho de propiedad del Código y del Digesto; los demás no

dicen nada ó sólo por referencia, y una cosa análoga acontece con los mismos escritores. Sin embargo, interesa estudiar cuál fué la condicion de aquél en el Imperio bizantino por dos motivos: el uno, porque por medios indirectos nacen ó se desenvuelven instituciones peculiares del mismo; y el otro, porque la propiedad llega á revestir una organizacion que tiene grandes puntos de semejanza con la que hemos estudiado en Occidente y con la que hemos de considerar más tarde, é importa notar cuáles son las analogías y las diferencias que hay entre una y otra. Pero como es imposible comprender la naturaleza de esa organizacion sin estudiar ántes dos puntos, cuales son, el referente á la contribucion territorial y el relativo á la condicion de los campesinos ó labradores, comenzaremos nuestro estudio haciendo indicaciones sobre ambos.

Desde Augusto existia como principal impuesto la *capitatio*, la cual tenía á la vez un carácter personal y territorial y estaba constituida por lo que se pagaba en numerario, (*humana et terrena capitatio*), en trigo ó granos (*annonariæ functiones*), y en ganado (*capitatio animalium*). Para percibirlo, los contribuyentes estaban obligados á hacer una declaracion que servia de base al catastro, el cual en un principio se renovaba constantemente, cosa de que luego se prescindió, limitándose á hacer constar las tralaciones de propiedad. La cantidad que se exigia á cada *caput* no era la misma, sino que variaba hasta que la fijó Constantino por el espacio de quince años, y más tarde se hizo ya permanente recibiendo el nombre de *canon*.

Ahora bien; segun la extension de la propiedad, así se pagaba directamente este impuesto por los dueños de ella ó se entregaba á los funcionarios municipales; y de aquí la formacion de dos catastros, el comunal y el de las grandes propiedades, esto es, de las posesiones que se habian hecho independientes y que tenían una mayor importancia por su extension. En el primero estaban incluidas las que más tarde se llamaron *χωρικοί σίχοι* y *στάσεις*, y en el segundo las *possessiones, masæ* ó *ιδιοστατα*. Cada dia fué haciéndose más pesado este impuesto, ya por los mayores gastos á que tenían que atender los Emperadores, ya por el aumento en el valor de la moneda, ya por la corrup-

cion creciente de los funcionarios públicos, y junto con esto, por la circunstancia de estar en decadencia la agricultura y la de hacer más difícil la situación de los cultivadores la invasión de los bárbaros. De aquí las numerosas y constantes quejas formuladas por los contribuyentes y el afán de estos de eludir por todos los medios posibles el pago del impuesto. Esto dió lugar á medidas de dos clases; unas que se dirigian á disminuir el peso de la *capitatio* ó del *canon*, como, por ejemplo, el perdon de los atrasos, que por cierto venia á veces en daño de los ménos acomodados y en provecho de los más ricos, los cuales habian hallado el medio de no pagar y luégo se encontraban con este beneficio; y otras que tenían por objeto el evitar que pudiera nadie eludir el pago del impuesto, de donde nació la creacion de una nueva condicion para el derecho de propiedad, la que fué consecuencia de la *ἐπιβολή* y de la *προτίμεις*.

El origen de la primera fué el siguiente. Cuando se hacia improductivo un fundo, no podia su dueño abandonarlo, resultando así los llamados *agri deserti*, que se entregaban al que estuviera dispuesto á satisfacer la contribucion, cuando no se solicitaba y obtenia un rebaja en la entidad de la misma. Pero más tarde, como aquella fué haciéndose gravosa á la vez que lo fueron siendo las prestaciones de rentas en especie y de trabajo personal á que estaban tambien obligados los cultivadores, así los campesinos como los colonos y los siervos de la gleba comenzaron á abandonar las fincas, originándose de aquí el daño consiguiente al Estado, por lo cual se limitó ese derecho de obtener la reduccion del impuesto ó de abandonar la finca, y hasta se suprimió cuando el que tenía un fundo estéril poseia otro ú otros que eran productivos. Mas como á veces no se podia impedir tal abandono, ni habia quien voluntariamente tomara esos *desertos et steriles agros*, se adjudicaron estos á los dueños de otros fundos con la obligacion de pagar el impuesto por todos ellos. En esto consistia la *ἐπιβολή*, la cual aparece en tiempo de Constantino y se lleva á cabo con todo rigor en el de Justiniano.

Pero este emperador admitió dos formas en armonía con la distincion arriba notada entre las propiedades incluidas en los

dos distintos catastros. Segun una, quedaban gravadas con esta pesada carga las fincas que eran parte de una antigua *possessio* que se habia dividido, las cuales se consideraban sin embargo como si formáran un sólo todo dentro del cual venían á compensarse las *sterilia* con las *opima*, quedando todas encadenadas y ligadas al pago del impuesto. La otra gravaba los fundos que pertenecían á distintos propietarios, pero que estaban incluidos en un mismo catastro, como el comunal, y que respondian asimismo del total importe de aquél. Con esta medida financiera sucedió lo que con tantas otras de este género, pues léjos de dar én la práctica el resultado que á primera vista debia producir, dió uno contrario, porque en vez de obtener el Tesoro el ingreso íntegro del impuesto, lo que aconteció fué que de tal manera quedó gravada la propiedad inmueble, que se hizo imposible que ella pudiera levantar las cargas públicas; y de aquí que los mismos historiadores bizantinos la presentan como una medida extraordinaria ó insoportable, y que más tarde se suprimiera unas veces, aunque momentáneamente, y otras se restringiera. Es verdad que el Emperador Basilio unió los territorios comunales á las *possessiones* que estaban en poder de los que podemos llamar *grandes* aquel imperio, pero fué abolida á los cincuenta años, y al fin cayó en desuso cuando la prestacion de los impuestos se arrendó anualmente en tiempo de Alejo Comneno, porque era difícil de llevar á cabo con esta nueva organizacion.

Ella llevó consigo como consecuencia esa otra institucion, la llamada *πρωτίμεια*; porque era evidente que desde el momento en que se creaba esta solidariedad entre todos los propietarios, ya porque lo fueran de fincas que habian sido parte de una sola, ya porque lo fueran de fundos incluidos en el mismo territorio comunal, era lógico que el legislador reconociera ciertos derechos mediante cuyo ejercicio se pudieran evitar las consecuencias que para cada cual tenía el desacierto de los demás en el régimen ó administracion de los bienes; y uno de ellos fué el derecho de adquirirlos, caso de enajenacion, concedido á uno de esos que eran responsables, con preferencia á las personas extrañas.

Este como derecho de tanteo ó de retracto se estableció por Constantino (1); mas como era una traba puesta á la propiedad, se suprimió en el año 391, pues no cuadraba bien al sentido general del derecho romano; pero en 415, Honorio y Teodosio dispusieron que sólo los *convicani* (habitantes del mismo lugar) podian adquirir propiedades inmuebles en las *metrocomias*; medida que en 468 confirmaron y ampliaron Leon y Antemio, y que pasó al derecho Justiniano y á las Basílicas. En el año 922 *Romanus Lacapenus* reformó ese derecho de retracto que ántes de él se concedió á los convecinos y colindantes y duraba seis meses, haciendo cinco llamamientos escalonados para hacer uso del mismo: primero, los coherederos, los comuneros y los dueños de propiedades enclavadas en la vendida, ó al contrario; luégo las categorías de los que estaban unidos por el vínculo que creaba la responsabilidad para el pago de la capitacion etc., teniendo lugar en los casos de venta, enfitéusis ó arriendo de larga duracion. El enajenante debia ponerlo en conocimiento del que tenía este derecho, el cual podia ejercitarse dentro de los treinta dias por los incluidos en esos cinco llamamientos en el mismo órden de preferencia que la Novela expresa.

Resulta, pues, de un lado, que con motivo del impuesto territorial se crea ese vínculo singular entre los poseedores de la tierra, la *ἐπιβολή*, en virtud de la cual viene á quedar aquella gravada con una verdadera carga ántes desconocida; y de otro, que ésta da lugar á la creacion de ese derecho de tanteo ó retracto, la *προτίμεις*, que es una limitacion á la facultad de enajenar puesta á los dueños de la misma.

Veamos ahora el punto referente á la condicion de los labradores ó campesinos. Antes de Justiniano, por huir del impuesto y por otras causas, así los hombres libres que cultivaban los campos, como los arrendatarios, colonos, etc., abandonaban sus fincas y sus moradas con grave daño de la agricultura y sobre todo de los dueños de las tierras. De aquí, el conceder á la curia y á los dueños de éstas el derecho de re-

(1) *Proximis consortibusque concessum erat, ut extraneos ab emtione removerent.*

tener á aquéllos y de hacer que volvieran á su domicilio los *profugi*, de donde vino á resultar una como fijeza de domicilio, una verdadera adscripcion á la tierra ó á la gleba, la cual se aplicaba en la época de Justiniano no sólo á los colonos sino á todos los *rustici*. En tiempo de este Emperador habia campesinos libres que poseian en plena propiedad fincas enclavadas en el territorio comun y pagaban el impuesto, y otros que estaban bajo la dependencia de otra persona, como los que cultivaban los fundos del Estado ó los propios del Emperador, y los que estaban subordinados á propietarios territoriales de cierto rango, como las iglesias, los conventos, ó los simples particulares. Es de notar que, como en otro lugar queda dicho, el *patrocinium vicorum* fué prohibido con repetición, ya por el daño que de él venia al fisco, ya por el que sufrían los campesinos, puesto que así estaban sujetos al pago de dobles cargas, las que satisfacian al Estado y las que satisfacian al señor. Pero además de estos labradores ó campesinos, habia otros que eran simples obreros (*coloni* ó *inquilini*), sólo que tenían el derecho de no poder ser expulsados del fundo, siendo de notar que era el señor quien pagaba la capitacion, mientras que los que estaban *sub patrocinio* la pagaban por sí mismos. Se dividian en *adscriptitii* (*censiti*, ἐναπόγραφοί) y *coloni* en sentido extricto (μισθοτοί) aunque en los más de los casos fué igual su condicion jurídica, puesto que unos y otros eran libres en cuanto á su persona y estaban adscritos á la gleba y obligados á pagar las rentas al señor. Justiniano en el año 527 declaró, sin distinguir entre unos y otros, que podian transmitir sus bienes, así por testamento como abintestato.

Más tarde encontramos claramente expuesta la condicion de los cultivadores en el νόμος γεωργικός (*leges rusticae*, leyes agrarias, rústicas ó coloniales), Código de policia rural, segun el cual unos campesinos son libres é independientes, y otros están sujetos á señores territoriales. Los primeros viven constituyendo *comunales*, siendo el territorio, en principio, propiedad indivisa de todos, aunque puede pedirse su division; paga la comunidad el impuesto, y aún después de dividido, todos sus miembros responden solidariamente del mismo. Este hecho

se ha explicado de distinta manera: «Si se pregunta, dice Zachariæ, cómo ha nacido este principio jurídico según el cual se consideraba el territorio comunal como una propiedad indivisa entre todos los miembros de la comunidad, y cada propiedad particular situada en aquel como procedente del reparto de los bienes de esta, parece que la respuesta que debe darse es ésta: á partir de la segunda mitad del siglo VII se establecieron en los distritos desiertos un considerable número de hordas bárbaras, particularmente de origen eslavo; hubo asimismo porciones considerables de la población indígena que, arrojadas por los invasores, buscaron abrigo en otras regiones; y por último, hácia esa época hubo comunes enteros de ciertas comarcas del Imperio que fueron trasportados en masa á las provincias abandonadas. En estos diferentes casos, sólo después del reparto podía establecerse la propiedad individual sobre el territorio comunal; pero es también posible que la idea de una participación de todos los habitantes en la propiedad del territorio comunal haya procedido ó tenga su origen sencillamente en la regla fiscal, según la que cada miembro del comun respondía del pago del impuesto correspondiente á todo el distrito comunal, regla que conducía sin dificultad á la teoría de que cada uno tenía también un derecho indiviso de propiedad sobre todo el territorio.» Es decir, que á ser exacto el hecho de haber contribuido todas estas causas á la formación de esa propiedad comunal, resultaría que, además de la que ha producido análogo efecto en otros pueblos, según hemos visto, habría esta otra peculiar del Imperio bizantino, la derivada de esa solidaridad establecida para el pago del impuesto.

Los otros campesinos están bajo la dependencia de los grandes propietarios territoriales cuyas fincas cultivan, poseyéndolas ya en virtud de una concesión formal, ya por consentimiento tácito. En el primer caso, las cláusulas de la escritura determinaban las relaciones entre concedente y concesionario y la renta que éste debía pagar; en el segundo, entregaba el cultivador al dueño una parte de la cosecha, siendo de notar que no era más que el décimo, pequeña

cantidad con la que parece extraño que los propietarios se contentaran, cuando podían emplear otros medios para obtener un mayor provecho, como, por ejemplo, el dar la tierra en aparcería ó á medias á otros cultivadores; pero probablemente era debido á que á diferencia de éstos, aquellos pagaban los impuestos ó contribuciones, y entónces no sería tan favorable su condicion como á primera vista parece.

En estas leyes ya no se habla de la adscripcion á la gleba; pues que el cultivador puede abandonar el fundo, aunque pagando una indemnizacion. A la desaparicion de este lazo de union entre el hombre y la tierra, debió contribuir no poco el hecho de la invasion de los bárbaros; siendo de notar que aunque á su vez el propietario podia tambien despedirle cuando bien le pareciera, más tarde se reconoció al cultivador un derecho de permanencia en la finca cuando habian trascurrido treinta años, y por esto precisamente se prohibió arrendar por más de veintinueve los bienes del Estado, los del Emperador ó los de la Iglesia.

En los siglos subsiguientes continuaron rigiendo esas *leges rusticae*, aunque no se insertaron en las Basílicas. Segun éstas, tambien los campesinos ó labradores se dividen en libres (*χωρικοί*) y dependientes de otro. Entre éstos deben incluirse los que, habiendo sido antes libres y dueños de la tierra, han caido, ya junto con sus compañeros, los miembros del comun, ya individualmente y por voluntad propia, bajo la dependencia de personas importantes mediante la creacion de un vínculo que tiene cierta analogía con el *patrocinium* y que se desenvuelve en gran parte por virtud de los efectos que producen la peste y el hambre entre los años 927 á 933. De este mismo grupo formaban parte los que estaban bajo la dependencia de señores territoriales, los cuales no podían ser despedidos por éstos una vez pasado el período de prescripcion, así como á su vez tampoco ellos podían abandonar la tierra, caminándose así al reconocimiento de un como dominio útil en frente del directo ó eminente que tenía el dueño.

Ahora bien; á todos los que eran dependientes de otro, ya lo fueran respecto de los propietarios territoriales, ya lo fueran

respecto de las personas importantes por virtud de esa especie de recomendacion parecida al *patrocinium*, recibian el nombre general de *πάροικοι* (1) que las Basílicas usan con frecuencia en lugar del de *coloni*, que llega á ser la denominacion genérica con que se designa á todos los campesinos de baja condicion que cultivaban las tierras de los grandes señores territoriales y que fueron sometidos á la prestacion del trabajo corporal y gravadas con numerosas cargas, que más tarde, segun se fué consolidando su derecho, se hicieron reales; siendo de notar que cuando llegaba el momento de la sucesion hereditaria, el señor tenía derecho al tercio, si habia herederos, y si no los habia, á la mitad (2).

En el Imperio bizantino surge tambien una lucha entre los grandes y pequeños propietarios, entre los que podemos llamar señores y los hombres libres. Importaba al Estado ayudar y proteger á éstos y mejorar su condicion, pues que ellos eran los que pagaban los impuestos y nutrian los ejércitos; y, sin embargo, una série de sucesos concluye por producir la ruina de esta clase que debió haber sido el nervio de aquel. En primer lugar, el celo religioso hizo que muchos se dedicaran á la vida eclesiástica ó monástica, pasando así una cantidad considerable de bienes á las iglesias y conventos; y en segundo, los grandes propietarios comenzaron á adquirir las fincas de los pequeños, entre otros motivos, porque apénassi habia entónces otro medio de colocar los capitales, y así vino á originarse una cosa análoga á la de los famosos *latifundia* del Imperio de Occidente. Los abusos de los señores territoriales, esto es, de los *δυνατοί*, *potentes*, que eran como los nobles de aquel tiempo y de aquel imperio, dieron lugar á que se dictaran várias reglas poniendo trabas á tales adquisiciones, como, por ejemplo, la que se dictó en el año 992 por *Romanus Lacapenus*, prohibiéndoles recibir regalos de la clase inferior, y comprar ó cambiar tierras donde ellos no tuvieran ya propiedades. Así se inicia una lucha entre

(1) En la ley 233, § 2º, *D. de verborum significatione*, se define así: *incola qui aliqua regione domicilium sum contulit*.

(2) La parte que corresponde al señor se llama *ἀβιωτικόν*, nombre que, como dice Zachariæ, recuerda el término jurídico alemán *mortuarium*.

los labradores y los *δυνατοί*, que dura todo el siglo x, y motiva la publicacion de várias Novelas en tiempo de Constantino Porfirojénito, de Romanus Junior, de Nicephoro Focas y de Basilio Porfirojénito, en las cuales se declara quiénes son *δυνατοί*, y se ponen trabas á esas adquisiciones; sin embargo de lo cual, el resultado fué que el número de campesinos libres fué disminuyendo de dia en dia en los últimos tiempos del Imperio, lo cual contribuyó no poco á la caida del mismo, puesto que, como dice Zackariæ, para la poblacion rural no se trataba durante la agonía de aquél más que de cambiar de amo. ¿No tenian motivo estos desgraciados oprimidos para sentir más esperanza que temor al ver acercarse un nuevo señor?

Después de lo dicho hasta aquí, ya se puede comprender fácilmente cuántas y cuáles eran las clases de propiedad que existian en el Imperio bizantino. Tenemos, en primer lugar, la cuantiosa que pertenecia al Emperador ó al fisco, formada, por una parte, de las tierras que cultivaban los *πάροικοι*, las cuales, si de un lado se acrecentaban con las confiscaciones, de otro se disminuian con las donaciones que hacian los Emperadores; y de otra, por las posesiones que el fisco arrendaba cuando no las enajenaba.

Habia luégo la propiedad que pertenecia á las iglesias ó monasterios, la cual, ó la cultivaban los monjes mismos, ó los *πάροικοι*, que trabajaban estas tierras en las mismas condiciones que los que labraban las del Estado y las de los grandes propietarios. Cuando los Emperadores pusieron límite á las adquisiciones que hacian los *δυνατοί*, entre los cuales estaban incluidos los Obispos, Arzobispos, etc, hicieron lo propio con las iglesias, y así Romanus Lacapenus prohibió al que se hacia monje trasferir su propiedad al convento; Nicephoro Focas, yendo más allá, vedó toda cesion á iglesias ó monasterios; mas Basilio Porfirojénito las autorizó de nuevo. La propiedad de la Iglesia pagaba el impuesto territorial, pero no los demás.

Venia luégo la propiedad de los *δυνατοί* ó *potentes*, de los grandes, los cuales tenian sobre élla un pleno dominio, pero, segun acabamos de ver, tenian más ó ménos mermada su capacidad de adquirir. Ellos poseian los llamados *ιδιόστατα*, de que

más arriba hemos hablado, esto es, los bienes situados fuera de un territorio comunal é incluidos en el catastro especial de las propiedades aisladas é independientes, los cuales, cuando no pertenecian á las iglesias, estaban en poder de los *potentes*, quienes ya las cultivaban por sí, ya las entregaban en aparcería ó á medias á los *ἡμισειχσταί*, ó ya las hacian valer por medio de sus *πάροικοι*.

Luégo podemos considerar como un género de derecho de propiedad el que estos *πάροικοι* tenían á modo de censatarios, ya en la propiedad que recibian del Estado, de las iglesias y de los grandès propietarios, ó ya en los lotes derivados del reparto de la propiedad comunal, cuando eran colocados por fuerza ó se colocaban éellos por voluntad bajo la proteccion de ciertos señores á quienes pagaban impuestos y prestaban servicios.

Era otra forma especial de aquella la constituida por los bienes de los militares, *στρατιωτικὰ*, esto es, aquellas *terrae limitaneae* (1) que, segun vimos en su lugar, se daban en los primeros tiempos del Imperio á los militares y veteranos con la obligacion de prestar el servicio de las armas, y que se desenvuelve precisamente en tiempo de Justiniano por el gran número de castillos que se levantan para proteger las fronteras. Esta propiedad particular es objeto de numerosas disposiciones por parte de los Emperadores bizantinos, encaminadas unas á mantenerla en sus caractéres peculiares, cuales son la inalienabilidad y la obligacion del servicio de las armas, y otras á evitar su desaparicion mediante ciertas cargas que se imponen á sus poseedores, como el derecho de retracto, la prohibicion de su adquisicion por los *δυνατοί*, etc.

Y hay, por último, una propiedad comunal, la cual dura más ó ménos tiempo segun el que tarda en verificarse su reparto en lotes, convirtiéndose así en propiedad individual, etc.

Al examinar en conjunto las condiciones del derecho de propiedad bizantino, resulta á primera vista una singular analogía con el de Occidente. De un lado encontramos unas clases

(1) Véase sobre los beneficios militares, el cap. 5º, § 4º de esta obra, y además el lib. 1º, § 11 de la citada de Lefort; y 2ª part., cap. III, § V del de Garsonnet.

de personas: los *δυνατοὶ* ó *potentes*, los labradores libres y los *καποικοὶ*, y unas clases de propiedad: la fiscal, la eclesiástica, la comunal, la libre, la gravada, la militar, que parecen guardar cierta relacion con las que hallamos en el Occidente en la época bárbara; y áun parece mayor la semejanza si se atiende á la existencia del patrocinio, el cual es en verdad constantemente prohibido por los Emperadores, pero que se reproduce en otra forma; á esas concesiones de tierras que se hacian mediante un como pacto, pues que de ellas se derivaban las relaciones entre concedentes y concesionarios, y á esa lucha entre los grandes propietarios y los pequeños que parece estar recordando la análoga de Occidente, puesto que lo que allí significa la desaparicion de la propiedad verdaderamente libre, la de los labradores independientes, que llega casi á desaparecer, significa aquí la desaparicion de los alodios que son arrollados por todas las formas de la propiedad dividida. Sin embargo, hay dos diferencias esenciales; una es, que en el Imperio bizantino no se relaja nunca el principio característico del derecho de propiedad romano en la sucesion hereditaria, esto es, la unidad de patrimonio, y por eso, á diferencia de lo que acontece en Occidente, se sucede segun los mismos principios en los bienes muebles que en los inmuebles. Es otra, la cual separa la legislacion bizantina no sólo del derercho de propiedad de la época bárbara sino áun del feudal, que en aquella no se encuentra ni siquiera traza ni señal de que vaya unido á la posesion de la propiedad poder alguno ni jurisdiccion. Este sentido precisamente se está revelando en esa prevencion y antipatía contra el *patrocinium* en cuyo fondo parece verse el temor de la usurpacion del poder (1). La primera de estas diferencias es debida á que el derecho de propiedad del Imperio bizantino conserva el carácter individualista propio del romano, si bien es verdad que padece algo y se modifica en parte

(1) Más tarde, el feudalismo penetra en Oriente efecto de la conquista de los francos, pero sin que echara en el imperio bizantino grandes raices, así que con la dominacion de aquéllos desaparecen los feudos, aunque con la circunstancia singular de que queda afirmado el principio feudal: *no hay tierra sin señor*; y de ahí es que de allí en adelante no se mencionan nunca los bienes rurales independientes.

por virtud de esas singulares instituciones, peculiares del Bajo Imperio, que son consecuencia del impuesto y uno de los ejemplos más notables de las consecuencias á que puede conducir la organizacion de éste con relacion al modo de ser de la propiedad. Esas dos instituciones, la ἐπιβολή y la προτίμησις, vienen á establecer una solidaridad artificial creada por la fuerza del Estado y en provecho del mismo. Ambas constituyen derechos limitativos de la libertad de disponer que tiene el propietario, lo cual era en verdad poco conforme con el carácter general del derecho de propiedad romano, aunque lo estaba mucho con la organizacion política del Imperio, que daba lugar á que se sacrificára al interés del fisco el derecho de los ciudadanos; así como eran tambien modificaciones de ese carácter individual la inalienabilidad que se imponía á los bienes del Estado y á los de la Iglesia, y los límites puestos á la capacidad de adquirir respecto de aquella especie de nobleza constituida por los *potentes*.

Esta organizacion contribuyó no poco á la caída del Imperio, porque si de una parte, como hemos visto, fueron los campesinos libres disminuyendo más y más cada dia por los abusos de los grandes, de otra, la ausencia del crédito, consecuencia fatal de las legislaciones justiniana y bizantina sobre la contratacion, ejerció una desastrosa influencia sobre la situacion económica. La tasa del interés se elevó de un modo considerable, el comercio y la industria decayeron cada dia más y más y fueron á parar á manos de los Estados italianos entónces florecientes ó de sus colonias comerciales establecidas en las ciudades bizantinas, y el dinero no pudo desde entónces colocarse más que en inmuebles. «Una de estas dos causas impidió la formación de una clase media fuerte é industriosa; la otra llevó consigo la opresion de la clase de los aldeanos libres. Así, pues, en una legislacion defectuosa sobre las obligaciones y la prenda é hipoteca, y en un sistema de contribucion territorial mal concebido y mal aplicado, es donde debe buscarse la causa de la ruina del Imperio bizantino.» (1).

(1) Véase Mortreuil, *Histoire du Droit byzantin*; y Zachariæ, *Histoire du Droit privé gréco-romain*, trad. del alemán por E. Lauth, libs. 3º y 4º, que es la que hemos tenido en cuenta muy principalmente.

CAPÍTULO XII

LOS MUSULMANES.

Civilización árabe; carácter general del derecho musulmán; fuentes del mismo. — Puntos que importa examinar. — Propiedad primitiva; propiedad de la tribu y de la familia. — Doctrina de Mahoma respecto de la propiedad; el diezmo; el dominio eminente del Estado; el trabajo como fuente de la propiedad. — Efecto de las conquistas en la propiedad; tierras tributarias; derecho de los vencedores. — Beneficios militares. — Propiedad de las instituciones religiosas. — Resumen y juicio crítico.

Decimos de intento *musulmanes* y no *árabes*, porque si de estos solamente se tratara, no valdria la pena de investigar cual habia sido el derecho de propiedad entre ellos; mas con la aparicion de Mahoma cambiaron de un modo radical las circunstancias. Es sabido como bajo el impulso del Profeta aquella raza, ántes desconocida, sale del desierto, y en poco más de cien años extiende sus conquistas desde los Pirineos hasta China, desenvuelve una civilización durante los califatos de los Abasidas en Oriente y de los Omeyas en Occidente, que produce las maravillas de Damasco, Bagdad, y Córdoba, contribuye de un modo tan decisivo al renacimiento de la filosofía en Europa, y deja de su genio artístico y de sus conocimientos agrícolas monumentos y vestigios como los que todavía podemos admirar en España. Además, como la ley del Profeta llegó á regir y está rigiendo hoy todavía extensas comarcas,

hasta tal punto que comparte el imperio de las almas con el Cristianismo, el estudio del derecho musulmán no sólo tiene un interés histórico, si que también de actualidad.

En el penúltimo capítulo hicimos notar que Hearn señalaba la diferencia esencial que hay entre el cristianismo y el mahometismo por lo que al derecho hace, diciendo que mientras el primero había prohiado uno extraño y grandemente desenvuelto, como lo era el romano imperial, el segundo había creado uno propio, pero pobre y mezquino, que deriva de su ley sagrada, pues uno de los caracteres ó rasgos más salientes de la doctrina de Mahoma es la absorción del orden jurídico en el religioso, la cual tiene su más acabada expresión en la autoridad del Profeta-Emperador, de que es consecuencia llana el despotismo religioso y civil. Pues bien: si respecto del derecho todo puede decirse que es por demás escaso, con más razón cabe afirmarlo en cuanto al de propiedad. De aquí que no es en el *Coran*, y sí en las demás fuentes del derecho mahometano donde hay que buscar datos para estudiarlo (1).

Al estudiar el derecho de propiedad musulmán, importa distinguir los vestigios de las costumbres primitivas de los árabes, lo debido al influjo de la religión mahometana, el efecto producido en él por la conquista, lo que es fruto de circunstancias particulares históricas, y por último, las modificaciones que viene á experimentar en nuestros días bajo el influjo de la civilización moderna.

En los primeros tiempos, la organización de la propiedad entre los árabes dependía de la naturaleza de la comarca en que habían hecho asiento, puesto que necesariamente tenía que variar según vivieran en la Arabia petrea, región montañosa compuesta de rocas estériles, donde sólo era posible cul-

(1) Las fuentes de la legislación mahometana son: 1º, El *Coran*; 2º, la *Sunnah* ó *Funna*, compuesta de las palabras y hechos notables de Mahoma y de los reglamentos y disposiciones de los primeros califas, la cual ha sido objeto de interpretaciones por parte de los *imanes*, siendo, entre ellas, las principales las de Hanafi (150 años de la Ejira), Malek (175), Chefai (204), Hhambal (306); 3º, el *Cacunameh*, ó sea las interpretaciones de las cuestiones dudosas por los legistas y ulemas; 4º, el *Aadel*, ó la jurisprudencia, y 5º, la costumbre.

tivar los valles; en la Arabia feliz, que comprendia todos los cantones fértiles, y que estaba habitada por una poblacion de agricultores sedentarios, ó en la Arabia desierta, que comprende la mayor parte de la superficie de aquella península y por la cual andaban errantes tribus nómadas. Es de notar, en este punto, que Lenormant, al ocuparse de las instituciones y costumbres del reino Sabeo en el Yemen, escribe estas palabras: «otra institucion que no vacilamos en considerar tambien como de origen *kouschita*, es asimismo señalada por Estrabon como una de las particularidades más singulares de las costumbres del país de Saba: la comunidad de bienes entre los hermanos bajo la administracion del mayor.» Llama la atencion la sorpresa del ilustre historiador, porque precisamente en todo el estudio que llevamos hecho, hemos tenido ocasion de ver cómo, lejos de ser esa una singular excepcion de este pueblo, es un hecho frecuente. Por lo demás, es fácil darse cuenta del género de vida y organizacion que alcanzaba la propiedad entre los antiguos árabes, porque puede decirse que se ha perpetuado á través de los siglos y existe hoy todavía en el género de vida que hacen los *beduinos*. Como ellos, cambiaban los primitivos árabes de lugar á las órdenes del *scheik* ó jefe de la tribu, y tomaban posesion de un territorio, el cual dividian entre las familias, teniendo en cuenta el número de los miembros de cada una. Aquellas se apropiaban el suelo que les tocaba en suerte constituyendo una propiedad verdaderamente familiar. La subsistencia de esta organizacion, claro es que dependia del grado de civilizacion y de la que era ocupacion constante de estos pueblos, puesto que segun fueron dejando de ser cazadores y pastores para hacerse agricultores, habia de adquirir la propiedad una permanencia que no era posible en el primer caso, en cuyo resultado habria de influir, como arriba queda dicho, la naturaleza del terreno que habitaban, ya que tan imposible era la estabilidad entre las tribus nómadas que constantemente recorrian el desierto haciendo asiento temporalmente en los oasis, como era natural lo contrario cuando se establecian en las comarcas de la Arabia feliz y en los valles de la petrea.

Una prueba de la existencia de esta propiedad de la tribu que quedaba indivisa, y del carácter tambien colectivo de la de la familia, es el hecho de haber existido y existir hoy en todos los países musulmanes el derecho de tanteo ó de retracto, (*cheffa*), así entre los miembros de la una como entre los de la otra. Que conformaba esta organizacion con las primitivas costumbres de los árabes, se muestra viendo lo que acontecia en España, y lo que ha sucedido hasta nuestros mismos dias y sucede hoy todavía en Argel. En nuestro país, hablando de las tierras que tomaron los árabes á los vencidos, dice el Señor Cárdenas: «mas esta primera distribucion de tierras no hubo de hacerse adjudicando á cada individuo un lote determinado, sino dando á cada tribu la posesion colectiva de una cierta porcion de terreno, á fin de que en comun la cultivasen y posesyesen.» Además la prueba de que continúa la indivision de parte de esa propiedad teniéndola en comun la tribu, es que segun el Cronicon de Isidoro de Beja, «Al-Samah ó Zama dividió por suertes entre los sócios ó partícipes los prédios y cosas muebles, que desde antiguo y como presa conservaban indivisos los árabes de todas clases, dejando una parte á dividir entre los militares, y aplicando otra al fisco.» De donde deduce el Sr. Cárdenas que Al-Samah fué quien constituyó entre los árabes de España la propiedad individual de la tierra. Pues en Argel es tan manifiesto el influjo de estas costumbres primitivas, que Garsonnet hace notar la diferencia que existe al presente todavía entre las kabilas berberiscas, descendientes de la poblacion romana, y los árabes ó kabilas arabizadas, puesto que miéntras las primeras conservan la propiedad individual, las segundas mantienen la organizacion colectiva del *aduar*, esto es, de la tribu.

Pero aparece Mahoma, y lo primero que ocurre preguntar es, qué sentido tiene el Profeta de la propiedad. Él ciertamente la consagra, reconociendo la distincion de lo tuyo y de lo mio, y al prescribir la caridad como uno de los más imperiosos deberes á que quedaban obligados los creyentes, considerando que éste era el único medio de alcanzar la igualdad entre los hombres, es evidente que daba por supuesta la existen-

cia de la propiedad (1). Mahoma proclama que Dios es el único propietario, y que el hombre sólo tiene el usufructo vitalicio de los bienes, á condicion de consagrar todos los años á los pobres una parte del producto de los mismos; donde parece verse de un lado el principio de la legislacion mosáica, segun el cual la propiedad era de Jehová (2); y de otro, el principio de la caridad cristiana que considera á los ricos como administradores y depositarios de los bienes, de cuyos frutos, no sólo ellos, sino tambien los pobres tienen derecho á participar. De aquí dos consecuencias características de la legislacion musulmana: una, el diezmo (*uschar*), el cual, nótese bien, no lleva en sí ninguna señal que atribuya carácter tributario á la propiedad, sino que es una limosna (*zekat*) que se paga en cumplimiento del deber moral, que alcanza á todos los creyentes, de atender al sostenimiento de la guerra, del islamismo y de los pobres; y otra, el dominio eminente que en todos los países mahometanos, aunque á veces sea ya sólo un principio teórico, se atribuye al Estado, ó lo que es lo mismo al Profeta-Emperador, al representante de Dios en la tierra.

Pero al lado de esto encontramos en el Coran la consagracion del trabajo como origen y fuente de la propiedad, puesto que dice terminantemente: «El que da la vida á una tierra muerta la hace suya (3)» distincion esta entre tierras vivas y muertas que se encuentra en todos los tratados de legislacion musulmana y en todos los países regidos por ella. En España, por ejemplo, estaba terminantemente consagrado ese principio en el tít. 229 de las *Leyes de moros* (4). *El que labrare*

(1) Este mismo espíritu se revela en la enérgica manera con que el Profeta condena la usura: «Los que ejercen la usura, dice, saldrán de sus tumbas como desgraciados á quienes agita el demonio por haber dicho que no habia diferencia entre la venta y la usura» y dice en otra parte: «Dios aparta la bendicion de la usura, y la echa sobre la limosna.»

(2) M. Sagot-Lesage (*Revue historique de droit français et étranger*, t. 4^o: *Etude sur la legislation de Mahomet*) al transcribir la frase del Coran: «El ha creado para vosotros todo cuanto existe sobre la tierra», recuerda que el salmista habia ya dicho: *Constituitis eum super omnia opera manuum tuarum, omnia subiecisti sub pedibus ejus.*

(3) Doctrina que trae á la memoria aquella frase enérgica de Michelet, *L'homme fait la terre.*

(4) Véase el tomo 5^o del *Memorial histórico*, publicado por la Academia de la Historia.

tierras muertas que nunca le sopieron dueño nin nunca fué de moro, nin de otro ome ninguno, asy como de judío ó de christiano, que sea la tierra para él..... et si se torna á la manera primera, et viniere otro, et la labrare, non a el primero derecho ninguno en ella.

Por estas indicaciones se comprende bien la razon que tiene Hearn para atribuir al mahometismo una accion disolvente respecto de los *clans*; puesto que en el Coran hallamos, de un lado, la afirmacion de la propiedad como de Dios, y como consecuencia, el dominio eminente del Estado ó sea del Profeta-Emperador; y de otro, esta propiedad individual que arranca del trabajo. Sin embargo, una prueba de que se exagera tambien esa accion del mahometismo respecto de la organizacion de la tribu ó del *clan*, es que, como acabamos de ver, léjos de haber desaparecido, no sólo continúa durante la Edad Media, sino que se ha conservado en algunos países musulmanes, como Argel, hasta nuestros mismos dias.

Veamos ahora el efecto que en el derecho de propiedad produjeron las conquistas que hicieron los árabes, arrastrados por el espíritu de proselitismo y por el carácter religioso que revestia entre ellos la guerra, ya que era su fin la propagacion de la fé de Mahoma.

Es de notar, en primer término, que en el botin, que segun el Coran debe distribuirse entre los guerreros, no entraban las tierras, quizá porque, dada la naturaleza de la ocupacion á que se dedicaban los árabes cuando apareció Mahoma, no tenian aquéllas ciertamente la importancia que más tarde alcanzaron. En la primera conquista llevada acabo en la Arabia misma, se empezó á mostrar la señal característica que diferencia la propiedad de los vencedores de la de los vencidos. Miétras que en las comarcas habitadas por los primeros discípulos de Mahoma y sus descendientes, las tierras pertenecían en plena propiedad á los habitantes que pagaban solamente el diezmo debido á Dios por todo creyente, sin que signifique sumision ó inferioridad, en el Irak, la parte de la Arabia que fué primeramente conquistada, quedaron las tierras sometidas al pago de tributo (*kharadj*), señal de dependencia, y único límite que

se ponía á la propiedad. Es decir, que se obligaba á los no musulmanes á pagar una capitacion en señal de sumision y dependencia, y como reconocimiento de que sólo tenían una como posesion, aunque hereditaria y trasmisible, puesto que la verdadera propiedad pertenecia al dominador, á los vencedores (1). Es de notar el sentido que tiene el pago de este tributo mediante el cual alcanzaban los no musulmanes proteccion para sus personas y sus bienes, y que se revela en su denominacion *ta'dyl*, esto es, *igualacion*, porque quedaban iguales á los vencedores. «No están ciertamente sujetos al tributo sino para poner al mismos nivel su sangre con nuestra sangre, y sus bienes con nuestros bienes,» dice el califa Alí (2).

Por lo que hace á los vencedores, segun hemos dicho ya, una parte de la propiedad quedaba indivisa y continuaba siendo de la tribu; otra se distribuia entre las familias, pero afirmandose siempre el dominio eminente del Estado, y otra se trasmitia ó se la concedia reconociendo un derecho más ó ménos ámplio á los concesionarios, quienes la recibian unas veces con la mera obligacion de pagar el *diezmo*, en cuyo caso puede decirse que tenían en ella un dominio libre, independiente y completo, y otras con mayores cargas y con un carácter más ó ménos revocable.

Más en algunos países hubo de originarse una nueva organizacion que guarda gran analogía con el régimen feudal. Ya en los primeros tiempos del mahometismo, á la par que se concedian tierras con la obligacion de cultivarlas, se otorga-

(1) Tanto es así que Worms, (*Recherches sur la constitution de la propriété territoriale dans les pays musulmans*, en el *Journal asiatique*, años 1842, 1843 y 1844), sostiene que todas las tierras *karadjie*, esto es, tributarias, son del Estado, y por tanto, que no hay propiedad privada, de donde deducia que el Gobierno francés era dueño de tomar como suyo lo que quisiera en Argel. A este derecho, si es que lo tenía, renunció Francia por el Senado-Consulta de 25 de Abril de 1863, en cuyo primer artículo se declara á las tribus propietarias de las tierras en cuyo goce permanente y tradicional se hallan, cualquiera que sea el título. La minoría de la Comisión del Senado repugnaba un tanto admitir esta renuncia por parte del Estado, porque se trasformaba en un derecho permanente de propiedad, lo que, segun ella, era tan sólo un derecho de goce revocable.

(2) Viardot, *Histoire des arabes*, parte 2ª, cap. 1º, pág. 47. — Citado por el S. Cárdenas.

ban á la clase guerrera otras sólo con la carga del diezmo, ó se les conferia el derecho á percibir las rentas de las tributarias; pero tales concesiones no tenian carácter feudal. Es más tarde, entre los turcos principalmente, cuando aparecen los beneficios militares creados por Orhkan, hijo de Othman, fundador del imperio de los turcos otomanos (1326).

Este Emperador, á fin de recompensar á sus compañeros de armas, creó esta institucion, que algunos escritores suponen que procede del Turkestan. Entónces aparecen los llamados *sipahi* ó caballeros, nombre general que comprende dos categorías; la más elevada de los *ziamets*, y la inferior de los *timars*, todos los cuales percibian los tributos y ejercian una autoridad señorial sobre los *rayas*. Ahora bien; si se tiene en cuenta que los *sipahi* tenian la propiedad con la carga de prestar el servicio de las armas, y que los *rayas* eran como unos enfiteutas adscritos á la gleba, se comprende bien la analogía que guardan esos beneficios militares con instituciones que hemos estudiado en la época bárbara y más aún con las de la época feudal (1). Una cosa parecida acontece en Egipto, donde los *multerins* y *mamelucos* tienen sometidos á una dura servidumbre á los *fellahs*, adscritos tambien á la gleba; y lo propio sucedia en la India cuando fué conquistada por los ingleses, donde entre el Rey, que tenía sobre la propiedad un dominio eminente, y los *ryots* ó *rayas* ó las comunidades rurales que sólo tenian la posesion, eran como intermediarios los *jagirdars* ó *zemindars*, análogos á los feudatarios turcos, y que fueron creados, segun algunos, por Tamerlan en 1398.

Habia además, y hay, entre los musulmanes, la propiedad religiosa, esto es, la tenuta por las asociaciones consagradas á la propagacion del mahometismo, ó á prestar servicios relacionados con la religion, como los *Marabouts*, la Gran Mezquita, y la administracion de Meca y Medina. Ella da origen en algunas comarcas al llamado *hobours*, especie de sustitución

(1) Garsonnet dice que en esta curiosa organizacion se encuentran á la par el beneficio romano, el colonato, el feudo de la Edad Media y el contrato romano, por el cual los censores arrendaban *agrum publicum fruendum*, delegando en los publicanos el derecho á percibir los tributos.

cion fideicomisaria ó de vinculacion familiar, en virtud de la cual el dominio directo de los bienes es de los *Marabouts*, de la Gran Mezquita ó de la administracion de la Meca y Medina, y el usufructo pertenece á los sucesivos descendientes del testador que hace la donacion; medio á que apelaron los mahometanos para evitar las confiscaciones, puesto que los bienes cedidos eran respetados desde el momento en que pertenecian al sacerdocio; así que lo que conseguian con esto era asegurar el goce ó disfrute de las fincas para sí y para sus descendientes, pasando aquéllas á las asociaciones religiosas sólo en el caso de que se extinguiera la raza.

Resulta, pues, en resúmen, que entre los musulmanes hay las siguientes clases de propiedad: la del Estado, de la cual dispone arbitrariamente el Emperador, Sultan, etc., cediéndola á los particulares en una condicion que varia segun las circunstancias; la propiedad comun y pública, como caminos, etc.; la propiedad comunal de la tribu, de la parte del territorio que continúa indivisa y disfrutándose en comun por todos; la de esa especie de señores feudales que perciben las rentas de las tierras que cultivan esos como enfiteutas ó colonos que están adscritos á la gleba; la propiedad particular, privada, la cual, segun su origen y segun la forma de la concesion, así era de *diezmo* ó *tributaria*, esto es, completamente libre é independiente y sin más relacion con el régimen del Estado que el pago de aquél, ó sometida á la satisfaccion del tributo que se derivaba del dominio eminente del Estado ó de tener su origen en la conquista (1); y, por último, una propie-

(1) Respecto del modo en que los musulmanes llevaban á cabo las conquistas, nada más comun entre nosotros que el pintar con negros colores la de nuestro país por aquellos, y sin embargo, como dice el S. Cárdenas (lib. 2º, cap. 3º, § 1º), «es un hecho averiguado, y ya hoy por todos los historiadores reconocido, que los árabes no entraron en España asolando pueblos indefensos, exterminando habitantes sumisos y pacíficos, y apoderándose de todas sus riquezas como de cosa propia, segun dan á entender los antiguos cronistas, sin advertir que tan exagerados conceptos estaban en contradiccion con muchos hechos que ellos mismos narraban, rindiendo á la ciudad tributo.» Por el contrario, dieron pruebas de la tolerancia que aconseja el Coran y que inspiró á Abukenen, inmediato sucesor de Mahoma, aquella alocucion en que decia á sus soldados: «No abuseis de la victoria. No mancheis vuestras espadas con la sangre de los vencidos, ni la de los niños, las mujeres ó los ancianos. Cuando os halleis en territorio enemigo, no taleis

dad que reviste un doble carácter en cuanto es una vinculación familiar, si se atiende al resultado y ventajas que tiene para los miembros de la familia, y es una propiedad religiosa, si se tiene en cuenta que el dominio directo de los *hobours* pertenecía á las asociaciones sacerdotales.

Lefort (1) distingue estas clases de bienes: 1º, *mulk*, ó libres, de que disponian sin traba alguna los dueños (2); 2º, *emirié*, ó propiedad del Estado concedida á los particulares; 3º, *bacoufs*, ó propiedad amortizada ó vinculada (son los *hobours*); 4º, *metrouké*, propiedad del Estado concedida para uso público; 5º, los *mevat*, ó bienes muertos, pertenecientes al Estado y concedidos á particulares. Luego añade que los *mulk* se subdividen en *melquiet*, en los que se tenía una plena propiedad conforme á las leyes religiosas; *uschrié*, ó tierras de diezmo procedentes de reparto entre los vencedores, y *kharadjie*, bienes tributarios ó dejados á los vencidos.

Laveleye (3) dice, que la jurisprudencia musulmana reconoce cuatro clases de propiedad: 1ª, la del Estado, *blad-el-bezlyck*; 2ª, la de las corporaciones religiosas; *blad-el-hobours*; 3ª, la de los particulares, *blad-el-melk*; y 4ª la de los pueblos ó comunidades, *blad-el-djemda*, que es la correspondiente á la *mark* germana. En Turquía se distinguen, segun Garsonnet (4), cinco clases: 1ª, *mulk*, propiedad privada, en la cual entran los bienes de diezmo ó *uschié*, dados en pleno dominio á los musulmanes cuando la conquista, y los *kharadjie* ó tributarios, cuya posesion se dejó á los vencidos, así como las tierras dadas por el Estado en pleno dominio; 2ª, las tierras *mirié*, procedentes del dominio público y poseidas por los particulares con permiso del Gobierno, las cuales no podian ser vendidas

sus árboles, ni destruyais sus palmeras ó sus frutos, ni saqueeis sus campos, ni sus casas. Tomad de sus bienes y de sus ganados lo que os haga falta, pero no destruyais cosa alguna sin necesidad, etc. •

(1) *Histoire des contrats de location perpetuelles ou á longue durée.*

(2) Una ley del Imperio otomano de 1274, dice: «la tierra *mulk* está á completa disposicion del propietario; se trasmite por herencia como los bienes muebles, y puede ser objeto de todos los actos autorizados por la ley, como el *bacouf*, la prenda ó hipoteca, la donacion y el tanteo ó retracto vecinal. (Citada por Gaettchi en el artículo arriba mencionado.)

(3) *Ob. cit.*, cap. 3º.

(4) *Ob. cit.*, parte 5ª, cap. 2º

sino con consentimiento de la Administracion; 3^a, tierras *bacouf*, que tienen un destino religioso y sólo pueden ser arrendadas á perpetuidad ó por largo tiempo, son inalienables, y están exentas de impuestos; 4^a, tierras *metrouké*, esto es, los caminos públicos y pastos, etc., dejados para el uso de las poblaciones; y 5^a, las *mevat*, ó tierras baldías que nadie las posee ni están destinadas á ningun uso público. En Argel, segun el mismo escritor, se han distinguido cuatro clases de propiedad: 1^a, *beylik*, tierra del Soberano; 2^a, *island*, del pueblo ó comunidad, como bosques, etc.; 3^a, *arch*, concedida por el *Dey* á título precario, revocable á voluntad de aquél é inalienable; y 4^a, *melk*, la que pertenece de antiguo á los habitantes y por la que pagaban tributos.

Gatteschi dice (1), que se pueden clasificar los bienes por derecho Musulman como por derecho Romano, en esta forma:

1^o Bienes que están en nuestro dominio y en el comercio, *in patrimonio*, es decir, bienes de dominio privado, *res privatae*, *res singulorum*, á los cuales corresponden los bienes *mulk*.

2^o Bienes que están fuera de nuestro dominio, *extra patrimonium nostrum habentur*; esto es, bienes en comun, *res communes omnium*, que equivalen á las tierras *metrouké*, tierras dejadas para el uso público, como caminos, pastos de un comun, cantón, etc.

3^o Bienes pertenecientes al Estado, *res publicæ*, ó sea las tierras *mirié*.

4^o Bienes de corporacion, *res universitatis*, ó sea las tierras *mekoufé* ó *bacoufé*, pertenecientes á las mezquitas, instituciones religiosas, de beneficencia, etc.; en una palabra, inalienables y de manos muertas.

5^o y último. Las *res nullius*, que són entre los musulmanes las *tierras muertas* ó *mevat*, tierras incultas y sin propietario.

Más adelante veremos cómo al fin la civilizacion moderna ha llegado á influir en la legislacion musulmana, en unos países, como en Argel y la India, por efecto de la colonizacion

(1) *Revue historique de droit français et étranger*, t. 13.

llevada á cabo por los pueblos europeos; en otros, como Turquía, porque no ha podido sustraerse á lo que era consecuencia natural del contacto con aquélla (1).

La naturaleza de la propiedad y la de los modos de adquirirla están resumidas en las siguientes palabras de Sidi-Kabil: «La propiedad del hombre no es más que una ficción, una alusión al verdadero propietario; no puede tomarse sino en sentido figurado; sólo Dios es el verdadero propietario. La propiedad se alcanza por la vivificación de las tierras muertas. La vivificación no da la propiedad sino cuando ha sido autorizada por el Sultan. Consiste en uno de estos trabajos: hacer brotar el agua para la bebida ó para el riego, sacarla de los terrenos pantanosos, edificar en una tierra muerta, hacer en ella plantaciones, darle una reja, destruir la maleza que la hace inculta, nivelar el suelo y quitar de él las piedras. La propiedad se constituye también por virtud de concesión que de ella hace el Sultan, no pudiendo ser objeto de la misma ninguna de las tierras conquistadas por las armas, las cuales sólo pueden darse en usufructo, porque la conquista produce el efecto de inmovilizarlas por completo en provecho de la comunidad musulmana. La apropiación por derecho señorial ó privilegiada lleva tan sólo consigo un derecho de goce, nunca la plena propiedad; pudiendo revocarla siempre el donante, salvo que haya sido dada directamente por el profeta Mahoma» (2).

En cuanto al derecho de sucesiones, dice Ahrens (3), que es uno de los más complicados y artificiosos, hasta tal punto, que los jurisconsultos musulmanes juzgan que constituye la

(1) Así, por ejemplo, en nuestros días ha desaparecido por completo en Turquía esa organización feudal, que ya hace tiempo había entrado en el período de decadencia, y cuya supresión inició Mahmoud II, y terminó Abdul-Mejid por la ley de 21 de Abril de 1858, así como por la de 3 de Febrero de 1876 se ha reconocido la capacidad de adquirir á los no musulmanes que ántes carecían de élla. De igual modo, la ley francesa de 1851, el Senado-Consulta de 25 de Abril de 1863 y la ley de 26 de Julio de 1873, se dirigen precisamente á acabar en Argel con el dominio eminente con las vinculaciones y con la organización comunal agraria.

(2) Citado por Mr. Warnier en el Parlamento, el día 30 de Junio de 1873; véase Garsonnet, *ob. cit.*, parte 5ª, cap. 2º

(3) *Enciclopedia*, lib. 2º, sec. 2º, tit. 1º, cap. 2º, § 7º.

mitad de toda su ciencia (1); y en efecto, tan cierto es esto, que hay grandes diferencias entre el modo en que cada historiador expone esta materia (2). Sin embargo, en medio de ellas pueden establecerse como culminantes estos puntos, alguno de ellos peculiar de la legislación mahometana: el principio de masculinidad, pero sólo para el efecto de recibir los varones una parte doble de la que correspondía á las hembras; la concurrencia de ascendientes y descendientes y del cónyuge viudo con unos y otros; la legítima simultánea á varias clases de herederos y á los esposos; y la limitación de la parte de que podía disponer el testador á un tercio, según unos, ó á un cuarto, según otros. Fuera de esa preferencia concedida á los varones, que probablemente es una transacción con el riguroso principio de masculinidad que estaría subsistente en tiempo de Mahoma, en todo lo demás salta á la vista que no tiene este modo de organizar la sucesión hereditaria ningún parecido con el propio de los pueblos primitivos. Se atiende sólo al afecto del difunto y no al interés de familia ó de raza, lo cual comprueba lo dicho por Hearn sobre la acción disolvente del mahometismo respecto del *clan*.

Resulta, pues, de las consideraciones expuestas, que el derecho de propiedad musulman es una mezcla de costumbres primitivas, de instituciones que son consecuencia del despotismo civil religioso, característico de esa civilización, del espíritu guerrero propio de esa raza, y del principio en virtud del cual se afirma el trabajo como origen y fundamento de la propiedad. De lo primero es muestra esa organización comunal de la parte de territorio que queda indivisa y que disfrutaban todos los miembros de la tribu; de lo segundo lo son el dominio eminente, por una parte, y el pago del tributo por otra,

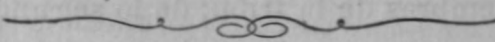
(1) Según Abou-Horaira, fué el Profeta mismo quien dijo: «estudiad los mandamientos que regulan la división de las herencias y enseñadlos á los demás; ellos constituyen la mitad de la ciencia.»

(2) Compárese en comprobación de ello: Roguet, *Legislación mahometana*, capítulos referentes al matrimonio, herencia, testamentos y legados; el artículo citado de Sagot-Lesage; Cárdenas, *ob. cit.*, lib. 2º, cap. 3º, § 4º; Pharaon y Dulan, *Etudes sur les législations anciennes et modernes*; *Droit musulman*, lib. 2º, tit. 1º; Colquhoun., *ob. cit.*, §§ 1376, 1377 y 1378; y Baillie, *Mohammedan Law of inheritance*, p. 12.

rasgos característicos del derecho de propiedad musulmana, y efecto de la concepción religiosa que le sirve de base (1); de lo tercero lo es esa especie de feudalismo que aparece en casi todos los países mahometanos; y de lo último, el derecho reconocido á todos para hacer suyos por el trabajo los terrenos eriales ó baldíos, lo cual sirve de base á la clasificación de las tierras en vivas y muertas (2).

(1) En cuanto al respeto que á los representantes de ese despotismo político-religioso merece la propiedad, Anquetil Duperron (*Legislation Orientale*, parte 3ª, sec. 1ª), refiere que en el año 1775, como se quemara el palacio de los archivos en Constantinopla, se pensó en reedificarlo de modo que quedara aislado; pero la dueña de una de las casas que había que expropiar, se negó á entregarla; y como le hicieran sobre esto observaciones al Gran Señor, este contestó: «Es imposible; es su propiedad,» y el Sr. Cárdenas recuerda lo sucedido en España con Abd-el-Rahman I, quien se abstuvo de convertir en mezquita la mitad de la Catedral de Córdoba hasta que los muzarabes principales convinieron en vendérsela en la enorme suma de 100.000 dineros (unos cuatro millones de reales). Pero al lado de ésto, no faltan hechos que destruyan lo que á primera vista parece deducirse de ellos, como, por ejemplo, en nuestro mismo país las usurpaciones de que fueron víctimas en repetidas ocasiones los muzárabes, y la misma primera mitad de la mezquita de Córdoba de que sin miramiento alguno se había privado á los cristianos.

(2) Véase Ahrens, *loc. cit.* — Pharaon y Dulau, *ob. cit.*, lib. 1º, tit. 1º. — Lefort, *loc. cit.* — Laveleye, *ob. cit.*, cap. 7º. — Cárdenas, *ob. cit.*, lib. 2º, cap. 3º. — Garsonnet, parte 5ª, cap. 2º. — Lenormant, *ob. cit.*, lib. 7º, cap. 2º. — *Memorial histórico*, tomo 5º, *Leyes de moros*; *Revue critique de Legislation et de Jurisprudence*, t. 16; trabajo de Tomaw, traducido por Eschbach, — *Revue historique de Droit français et étranger*, tomo 4º; artículo de A. Sagot-Lesage. — *Id.*, tomo 13; artículo del doctor Gatteschi. — *Journal asiatique*, (1842, 1843 y 1844); trabajo citado de Worms.



INDICE

| | Pags. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| PROLOGO..... | III |
| CAPÍTULO PRIMERO.— TIEMPOS PREHISTORICOS..... | 1 |
| Los tiempos prehistóricos y los tradicionales. — Naturaleza de las fuentes para el estudio de aquéllos. — Division de los mismos en periodo y carácter de cada uno: periodos arqueolítico; id. neolítico; id. de los metales. — ¿Existía la sociedad desde los comienzos de esta edad? — El derecho de propiedad en cada uno de estos periodos; propiedad mueble é inmueble; ¿es la propiedad individual ó social? — Datos relativos á las costumbres de los salvajes actuales. — Consideraciones generales. | |
| CAPÍTULO II.— TIEMPOS PRIMITIVOS O TRADICIONALES..... | 12 |
| Carácter general de este periodo. — Carácter del derecho de propiedad en los comienzos del mismo. — Transformaciones ulteriores. — El comun y la familia troncal ó agrupada. — Principios generales de la sucesion hereditaria. — Consideraciones sobre el derecho de propiedad de este periodo. — Vestigios que quedan de esta organizacion de la propiedad. | |
| CAPÍTULO III.— ORIENTE..... | 23 |
| INDIA; carácter general de su civilizacion; diversidad de opiniones respecto de la naturaleza del derecho de propiedad; nacimiento y transformacion del mismo; relacion con las castas; id. con el derecho de sucesion; resumen. — EGIPTO; sus condiciones especiales; variedad de opiniones respecto del derecho de propiedad; explicacion; relacion con las castas ó clases y con la sucesion hereditaria. — PUEBLO HEBREO; su carácter general; organizacion primitiva de la propiedad; año jubileo; año sabático; consideraciones generales. — CHINA; transformacion del derecho de propiedad; variedad de opiniones. — PUEBLOS ZENDOS. — ASIRIOS Y BABILONIOS. — FENICIA Y CARTAGO. — CONCLUSION. | |
| CAPÍTULO IV.— GRECIA. | |
| 1.— <i>Tiempos primitivos</i>..... | 44 |
| Modo cómo comienza el derecho de propiedad en Grecia segun Fustel de Coulanges; distinto punto de vista de Laveleye; análisis de ambas opiniones. — Exámen de las legislaciones de Zaleuco, Carondas y Minos. — Consideraciones generales sobre el nacimiento del derecho de propiedad entre los griegos. | |
| 2.— <i>Esparta y Atenas</i>..... | 52 |
| ESPARTA. — Organizacion del derecho de propiedad en su origen. — Desigualdad de la riqueza. — Reforma de Licurgo; sus elementos; su fin. — Desigualdad que sobrevino ulteriormente. — Guerras entre ricos y pobres. — Alianza de la democracia con los Monarcas: reformas sociales hechas por éstos. — ATENAS. — El derecho de propiedad en los comienzos de la historia de Atenas. — Reforma de Solon; sus aspectos social, civil y politico. — Consecuencias. — Propiedad mueble: contratacion. — CONSIDERACIONES GENERALES. | |

CAPÍTULO V. — ROMA.

1. — *Orígenes del derecho de propiedad*..... 63
 Necesidad de estudiar todo el desarrollo del derecho de propiedad en Roma. — Carácter general de éste en su principio; la propiedad de la Ciudad. — Cómo y cuándo se hizo la distribución del *ager romanus*. — Cuestiones referentes al reparto del *ager privatus*. — La propiedad y la Religión. — Carácter social del derecho de propiedad romano en sus comienzos; consecuencias. — División de las cosas en *mancipi et nec mancipi*; su explicación. — Modos de adquirir: la *mancipatio*; opiniones acerca de su origen y sentido; la *usucapio*; la *in jure cessio*. — Resúmen.
2. — *Desarrollo del derecho de propiedad*..... 76
 Cuestiones que surgen del modo de ser el derecho de propiedad en sus comienzos. — Cómo nace la propiedad *in bonis*; oposición con el dominio *ex jure quiritalio*. — Efectos de las conquistas en la propiedad privada; paralelismo del derecho de propiedad de derecho civil y del de derecho de gentes. — Efectos de aquéllas en la propiedad pública; transformación de las *possessiones* del *ager publicus*; consecuencias; distinción entre la propiedad y la posesión aplicada al *ager privatus*.
3. — *Leyes agrarias*. 90
 Origen de estas leyes. — Repartos varios de tierras. — Ley Licinia. — Ley Semproniana. — Los Gracos. — Tentativas posteriores. — Nuevos repartos. — Consecuencias de la acumulación de la propiedad.
4. — *El derecho de propiedad durante el imperio*..... 94
 Continúa el movimiento de fusión del dominio *ex jure quiritalio* y la propiedad *in bonis*; sustitución completa de aquél por ésta; carácter unitario y absoluto del derecho de propiedad en la última época. — Nuevas formas del derecho de propiedad que aparecen durante el Imperio; el colonato y la tierra; la enfitéusis, las *tierras leticas* ó *medios militares*; oposición entre estas nuevas instituciones y el carácter del antiguo derecho de propiedad romano. — El *fiscus*. — *Dominio eminente* del Emperador. — Resultado del movimiento económico y jurídico durante el Imperio.
5. — *Relación del derecho de propiedad con otras instituciones jurídicas*..... 102
 Razon de este estudio. — Relación con el derecho de la personalidad; los *status*; extensión de la ciudadanía. — Relación con el derecho de familia: doble respecto en que cabe considerarla; modificaciones simultáneas en la organización de la familia y en su régimen económico-jurídico; carácter del parentesco. — Relación con el derecho de sucesiones; ¿se muestra éste en un principio con los caracteres observados en los demás pueblos? — Exámen de lo referente á la libertad de testar; modificaciones introducidas por el derecho pretorio y las Constituciones imperiales; principios generales; excepciones. — Relación con el derecho de obligaciones. — Relación con el derecho político.
6. — *Exámen de algunas teorías romanas acerca del derecho de propiedad*..... 115
 Juicio de Laboulaye acerca de la naturaleza y carácter de la propiedad romana; idem de Laferrière. — Exámen de la clasificación de los derechos en *jura in re* y *ad rem*. — Idem de la teoría del *titulo* y el *modo*. — Id. de la división de las cosas en *corporales* é *incorporales*. — Id. de la clasificación de los modos de adquirir.
7. — *Conclusion*..... 131
 Individualismo del derecho de propiedad en el último período. — El interés público y el privado. — El derecho de *gentes* y el *civil*. — Carácter unitario y

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| absoluto del derecho de propiedad. — Relacion con el genio y la mision del pueblo romano. — Elementos constitutivos del derecho de propiedad romano en el último periodo. | |
| CAPÍTULO VI. — LOS CELTAS..... | 138 |
| Dificultades de estudiar el derecho céltico por la naturaleza de las fuentes. — Exámen de las utilizadas por Laferrière; propiedad pública y privada; el patrimonio de la familia; sucesiones; relacion de la condicion de las personas con la de las tierras; modos de adquirir; el dominio <i>congeable ó convenant</i> . — Exámen del derecho céltico expuesto por S. Maine en vista del antiguo derecho de Irlanda; comunidad primitiva; division; derechos que se reserva la tribu; propiedad que continúa indivisa. — Comparacion entre una y otra exposicion y explicacion de las diferencias. | |
| CAPÍTULO VII. — LOS ESLAVOS..... | 150 |
| Comunidad primitiva; division de la tierra; consecuencias. — La asociacion familiar y el <i>mir</i> . — Discusion acerca de la antigüedad de esta organizacion. — Persistencia, entre los pueblos eslavos, de los caracteres fundamentales de esta organizacion. | |
| CAPÍTULO VIII. — LOS GERMANOS..... | 154 |
| Interés especial del derecho primitivo de los germanos. — Estado social de estos al ponerse en contacto con los romanos. — Condiciones de la propiedad; textos de César y de Tácito; dudas acerca del modo de hacerse la distribucion de la tierra. — Elementos que constituian la organizacion de la propiedad; casa y terreno anejo; parte del terreno comun poseido temporalmente; la <i>mark</i> , forma de la propiedad colectiva. — Relacion del derecho de propiedad con otras instituciones jurídicas; con el derecho de la personalidad: servidumbre de la gleba: nobleza; con el derecho de familia; con el penal; con el politico. — Consideraciones generales sobre el derecho de propiedad en los primitivos germanos. | |
| CAPÍTULO IX. — ÉPOCA BARBARA. | |
| 1. — La invasion..... | 164 |
| Relaciones de los germanos con los romanos. — Condicion varia de aquéllos en los últimos tiempos del Imperio. — Su intervencion en la gestion de los negocios públicos. — Carácter de la invasion; variedad de juicios respecto de ella. — Efecto inmediato de la misma respecto de la propiedad. — Distinta suerte que corrió la de los vencidos segun los países invadidos y las condiciones de los invasores. | |
| 2. — Propiedad comunal..... | 172 |
| Cómo se constituye. — Diferencias segun los países. — Distribucion del territorio. — Vestigios de la primitiva comunidad en la propiedad que se hace privada. — Asociacion que se funda sobre la <i>mark</i> . — Importancia de esta forma de propiedad | |
| 3. — Propiedad alodial..... | 174 |
| Sentido en que aquí se toma el término <i>alodio</i> . — Propiedad alodial de los vencidos. — Id. de los vencedores; su diverso origen; el reparto; vestigios de la comunidad anterior; la propiedad alodial como de la familia; bienes propios y adquiridos. — Resúmen. | |
| 4. — Propiedad beneficiaria..... | 178 |
| Numerosas opiniones acerca de la naturaleza y origen del <i>beneficio</i> ; exposicion de las expuestas por Laboulaye, Ahrens, Pepin le Haleur, d'Espinay, Laferrière, Cárdenas, S. Maine, Hearn y Garsonnet. — Causas de esta va- | |

- riedad de pareceres. — Naturaleza del beneficio. — Condiciones de la concesion. — Deberes del beneficiado. — Origen y precedentes históricos del beneficio.
5. — *Propiedad censual*..... 197
 Dificultades de este estudio. — Suerte de la enfiteusis después de la invasión. — Formas de la propiedad censual; las *hospitalitates*; el precario en el derecho eclesiástico y en el civil; ¿son una misma cosa el *cens* y el *precario*? — Diferencias entre la propiedad censual y la beneficiaria; id. respecto de la servil. — Influjo que ejercieron en la organización de esta propiedad ciertos elementos tradicionales romanos y germánicos de aquella época. — Juicio de la propiedad censual.
6. — *Propiedad servil*..... 206
 Origen de esta propiedad. — Sus distintas formas, y relación de las mismas con la condición de las personas. — Cargas que gravaban esta propiedad. — Derechos de sus poseedores. — Diferencias y analogías con la propiedad beneficiaria y la censual.
7. — *Relación del derecho de propiedad con otras esferas del derecho*..... 210
 Con el derecho de la personalidad; tendencia á establecer una relación de correspondencia entre la condición de las personas y la de la tierra; relación con el *comitatus*. — Con el derecho de sucesiones; introducción del testamento; sucesión legítima; contraste entre la sucesión romana y la germana. — Con el derecho de obligaciones; solidaridad de la familia; simbolismo en la transmisión de la propiedad. — Con el derecho penal; carácter del *wergeld* ó composición; su relación con el derecho de propiedad. — Con el derecho procesal; la jurisdicción del señor; pruebas. — Con el derecho político; su influjo en la propiedad y en el desenvolvimiento de la aristocracia y de la institución real.
8. — *Indicaciones referentes á los principales países de Europa*..... 221
 Razon de este estudio. — *España*; distribución de tierras; clases de propiedad; relación con otras esferas del derecho. — *Italia*; el derecho romano en este país; la propiedad de los vencidos; influjo del derecho romano en las *leges langobardorum*. — *Francia*; distribución de tierras; propiedad alodial; sentido del término, *terra salica*; beneficios; propiedad censual; propiedad comunal; diferencias entre unas y otras provincias. — *Alemania*; propiedad comun; id. alodial; id. beneficiaria y censual. — *Inglaterra*; la *mark* ó *township*; la propiedad privada; *bokland*; *folkland*, *gafolland*, etc.; analogía de esta organización con la del continente.
9. — *Conclusion*..... 236
 Variedad de formas de la propiedad, el pacto; lucha entre concedentes y concesionarios. — Vínculos que la división de la propiedad creaba entre las personas. — Elementos tradicionales y elementos propios de la época que contribuyen á la constitución del derecho de propiedad. — Comparación del derecho de propiedad germano con el romano. — Condiciones generales del derecho de propiedad al fin de esta época.
- CAPÍTULO X. — LA IGLESIA..... 245
1. — *Razon de este estudio*.
 Inlujo recíproco de cada orden de la actividad en los demás. — Inlujo general del cristianismo por la doctrina. — Inlujo del mismo en el derecho; el estoicismo y el cristianismo. — Carácter del influjo de éste en el derecho de propiedad; respectos en que debe estudiarse.

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 2. — <i>Doctrinas referentes á la propiedad</i> | 257 |
| Concepto en que pueden derivarse de una religion principios referentes al orden económico.—Textos del Nuevo Testamento sobre la propiedad.—Doctrinas de los Santos Padres respecto del origen, del uso y del fundamento jurídico de ésta. — Juicio crítico de las mismas. | |
| 3. — <i>Regimen económico de la Iglesia</i> | 266 |
| Razon de sér del patrimonio eclesiástico. — Origen de éste. — Su condicion ántes de la paz de la Iglesia. — Su acrecentamiento y causas á que es debido. — Organizacion y distribucion. — Comienzo de los beneficios y su explicacion. — Inalienabilidad de los bienes de la Iglesia. — Clasificacion de éstos. — Resúmen. | |
| 4. — <i>Derecho de propiedad de la Iglesia durante la época romana</i> | 275 |
| Condicion de aquél ántes de Constantino. — Cambio desde que éste dió la paz á la Iglesia. — Derechos y privilegios que alcanza ésta: expropiaciones hechas en su favor; testamentifaccion ; derecho de suceder en ciertos bienes abintestatos ; prescripcion y exencion de tributos. — Juicio crítico de la capacidad juridica reconocida á la Iglesia y de la concesion de privilegios á la misma respecto de la propiedad. | |
| 5. — <i>Derecho de propiedad de la Iglesia durante la época bárbara</i> | 284 |
| Acrecentamiento del patrimonio eclesiástico y sus causas; donaciones de reyes y de particulares; precarias; sus formas y naturaleza. — Extension que alcanza aquél. — Condicion juridica de la propiedad de la Iglesia. — Expropiacion de los bienes de ésta. — Diezmos. — Privilegios é inmunidades. — Investiduras. | |
| 6. — <i>Influjo en el derecho comun de la propiedad</i> | 294 |
| Carácter general del mismo. — Distintos conceptos en que se ejerce ; favor dispensado por la Iglesia al derecho romano.—Cómo contribuye aquélla á la organizacion jerárquica de la propiedad.—Su influjo en la generalizacion del testamento. — Id. en la contratacion ; préstamo con interés.—Posesion y prescripcion.—Resultado general. | |
| 7. — <i>Conclusion</i> | 302 |
| Respectos en que debe juzgarse el influjo de la Iglesia en el derecho de propiedad en las épocas romana y bárbara. — Por la doctrina ; distincion que importa hacer. — Por el hecho de ser propietaria de cuantiosos bienes ; opiniones respecto de las causas del acrecentamiento del patrimonio eclesiástico. — Por su accion en el derecho comun. — Conclusion. | |
| CAPÍTULO XI. — IMPERIO BIZANTINO..... | 315 |
| Carácter general de la historia, de la mision y del derecho de este imperio. — El impuesto territorial; origen y efectos de la ἐπιβολή ; id. de la προτίμεισις.—Condicion de los labradores ó campesinos; relacion de la misma con la propiedad ; clases de campesinos ; los comunes rurales; cultivadores dependientes de los dueños de la tierra.—Luchas entre los pequeños y los grandes propietarios ; limitaciones puestas á la capacidad de adquirir de éstos. — Clases de propiedad ; del Estado ; de la Iglesia ; de los <i>potentes</i> ; de los <i>πάροικοι</i> ; de los militares ; propiedad comunal. — Comparacion con el derecho de propiedad de Occidente. | |

CAPÍTULO XII. — LOS MUSULMANES..... 329

Civilizacion árabe; carácter general del derecho musulman; fuentes del mismo.— Puntos que importa examinar.—Propiedad primitiva; propiedad de la tribu y de la familia. — Doctrina de Maloma respecto de la propiedad; el diezmo; el dominio eminente del Estado; el trabajo como fuente de la propiedad. — Efecto de las conquistas en la propiedad; tierras tributarias; derecho de los vencedores. — Beneficios militares. — Propiedad de las instituciones religiosas. — Resúmen y juicio critico.

FIN DEL ÍNDICE.

ERRATAS

| <i>Páginas.</i> | <i>Líneas.</i> | <i>Dice</i> | <i>Debe decir</i> |
|-----------------|----------------|-------------------|----------------------|
| 13 | 36 | la | el * |
| 16 | 8 | cultivar | utilizar |
| 53 | 6 | ó de la | ó del |
| 75 | 12 | <i>es</i> | <i>ex</i> |
| 78 | 32 | deriba | deriva |
| 92 | 14 | razones | sus razones |
| " | 25 | inenalienables | inalienables |
| 95 | 7 | embrion | cimbros |
| 96 | 37 | <i>Lavelaye</i> | <i>Laboulaye</i> |
| 108 | 21 | es | se |
| 122 | 8 | dote; y | dote, |
| 135 | 12 | Young | Duck |
| 146 | 15 | rebela | revela |
| 148 | 40 | inmediatas | intermedias |
| 153 | 22 | la | se |
| 156 | 25 | quedaba | quedaba, |
| 159 | 1 | gendarmes | Germanos |
| 185 | 37 | 1º | 10 |
| 186 | 2 | extrangeros | extranjeros acogidos |
| 192 | 5 | viene | vienen |
| 198 | 33 | <i>liberarius</i> | <i>libellarius</i> |
| 229 | 34 | <i>Romanum</i> | <i>Romanus</i> |
| 236 | 23 | reaşumir | resumir |
| 241 | 4 | pero | pero no |
| 246 | 10 | preciso | fué preciso |
| 250 | 32 | averraciones | aberraciones |
| 252 | 25 | contradijo | contrarió |
| 266 | 11 | del | de ese |
| 268 | 9 | <i>poli</i> | <i>polis</i> |
| 270 | 33 | aquél pudiendo | pudiendo aquél |
| 296 | 14 | decho | derecho |
| 299 | 6 | minante | terminante |
| 304 | 30 | aquí | de aquí |
| " | 36 | preocupacion | persecucion |

EN PRENSA

APUNTES

PARA UNA HISTORIA DE LA

LEGISLACION ESPAÑOLA SOBRE IMPRENTA

DESDE EL AÑO DE 1480 AL DE 1868

POR

D. J. EUGENIO DE EGUIZABAL

